

conocimiento del asunto, sin que se oponga a ello, en contra de lo manifestado por el Ministerio Fiscal, el ulterior cumplimiento de aquel requisito, pues tal incidencia, que, sin duda, deberá ser analizada y valorada por el Juez ordinario, no es causa suficiente para desposeerle de su jurisdicción. Procedente será, por consecuencia, declinar el conocimiento del asunto del que dimana el presente conflicto en favor del órgano jurisdiccional civil.

FALLAMOS

Que el conflicto planteado por el Delegado del Gobierno en Extremadura frente al Juez de Primera Instancia número 5 de Badajoz, debemos declarar y declaramos que corresponde a éste conocer de la pretensión deducida en el proceso interdictal a que se refiere el presente conflicto.

ASI por esta nuestra Sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Mariano de Oro-Pulido y López.—Marcelino Murillo Martín.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaino Márquez.

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. don Mariano de Oro Pulido López, Magistrado del Tribunal de Conflictos de jurisdicción, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y para publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

1414 *SENTENCIA de 20 de diciembre de 1991, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/91-T, planteado entre el delegado de Hacienda de Sevilla y la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.*

El Vicesecretario de gobierno del Tribunal Supremo certifica que en el conflicto de jurisdicción número 7/91-T del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Magistrados: Excmos. Sres. don Mariano de Oro-Pulido López, don Marcelino Murillo Martín de los Santos, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores arriba indicados, el planteado entre el Delegado de Hacienda de Sevilla y la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, sobre competencia para conocer de una reclamación respecto de una liquidación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, girada a la «Compañía Oleícola de Refinación y Envasado, Sociedad Anónima».

Antecedentes

Primero.—La indicada Confederación giró a la también dicha Compañía Oleícola liquidación por canon de vertido para el año 1987 y en cuantía de 662.200 pesetas, indicando que contra la liquidación que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante el mismo Organismo en el plazo de un mes, a contar del día siguiente de la notificación, como previo al contencioso administrativo. La Compañía interpuso recurso de reposición solicitando la nulidad de la notificación efectuada por confusión en el pie del recurso; subsidiariamente, que no procede la fijación del canon de vertido por inconstitucionalidad de la norma que lo establece; que la recurrente no está obligada al pago del canon correspondiente al año 1987 por ser ilegal el devengo del mismo con carácter retroactivo; que en otro caso, se practique otra liquidación de acuerdo con los parámetros que indica. El recurso de reposición fue desestimado por la Confederación en todos sus extremos; la resolución fue notificada a la Compañía instruyendo a la misma que contra tal resolución cabe recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Sevilla.

Segundo.—Contra las indicadas resoluciones la Compañía, representada por Procurador y asistida de Abogado, interpuso recurso contencioso administrativo el 15 de noviembre de 1989. El recurso fue admitido a trámite al siguiente día y publicado el anuncio de la interposición y recibido el expediente, se dispuso por providencia de 6 de septiembre de 1990 el traslado a la parte actora para que formulara la demanda. La demanda se presentó el 4 de octubre del mismo año, en la que después de exponer el encabezamiento, los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos de su pretensión terminó con la petición de que se estimara el recurso, anulándose la resolución recurrida y la del canon

de vertido y subsidiariamente, su irretroactividad y, en último caso, en que no procediera exigirlo en la cuantía pretendida. Dado el traslado de la demanda, se personó en defensa de la Confederación el Abogado del Estado, alegando, como previo, que no se había agotado la vía administrativa, por cuanto teniendo los actos de liquidación del canon carácter económico administrativo, son recurribles ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial. Ahora bien, dice el Abogado del Estado, como al notificarse el acuerdo no se indicó el recurso correcto, procede la reposición de trámites para que el acuerdo de liquidación se notifique de nuevo al reclamante indicando que el recurso que procede es ante el Tribunal Económico. La alegación previa fue desestimada por la Sala Jurisdiccional de Sevilla.

Tercero.—En este estado el proceso contencioso administrativo, el Delegado de Hacienda de Sevilla formuló requerimiento de inhibición a la Sala de Justicia de Sevilla, para reclamar la competencia en favor del Tribunal Económico Regional de la misma sede. En el requerimiento se expusieron los hechos y los fundamentos de derecho indicando, en cuanto a estos, que la Autoridad requirente está legitimada para plantear conflicto, que el requerimiento está presentado en forma y que, en cuanto al fondo, la liquidación tiene naturaleza económica administrativa, de la competencia del Tribunal Regional.

Cuarto.—La Sala de Sevilla, por providencia de 2 de mayo de 1991, suspendió el curso de las actuaciones y otorgó audiencia, con vista de aquéllas, a las partes y el Ministerio Fiscal. El Abogado del Estado se mostró conforme con la tesis del Delegado de Hacienda, pues había sido adoptada a iniciativa y previo informe de la Abogacía; la representación de la Compañía recurrente destacó lo que considera deficiente actuación de la Administración por cuanto indica el recurso a interponer sin conocer exactamente la Ley que ha de aplicar; y el Ministerio Fiscal sostuvo que debe la Sala mantener su jurisdicción, pues siendo objeto del recurso la impugnación de una resolución de la Confederación Hidrográfica, no cabe duda de que el conocimiento de la pretensión viene atribuido al Tribunal del orden contencioso administrativo. El Tribunal de Sevilla por auto de 24 de junio de 1991 rechazó la declinatoria de jurisdicción; acordó la suspensión del procedimiento, y elevó las actuaciones a este Tribunal de Conflictos.

Quinto.—Se recibieron en el Tribunal de Conflictos las actuaciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla y las que consideró debía enviar el Delegado de Hacienda, que constan en el expediente remitido por aquélla. El Tribunal de Conflictos dictó providencia el 12 de septiembre del año actual, acordando oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado por plazo común de diez días. El Ministerio Fiscal se opuso al requerimiento, razonando que el hecho de que no se haya sometido previamente el acto recurrido a la consideración del Tribunal Económico Administrativo, no implica, en modo alguno, que el Tribunal Contencioso Administrativo esté entendiendo de un acto cuyo enjuiciamiento corresponda exclusivamente al Tribunal Administrativo, no existiendo, propiamente, conflicto sino simplemente discrepancia de la Administración en una determinada resolución judicial dictada por un órgano judicial competente. El Abogado del Estado, después de una serie de consideraciones, dijo que lo correcto era declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo y disponer que la reclamación se presentara ante el Tribunal Económico.

Sexto.—Para la deliberación y votación de este conflicto se señaló el día 16 de diciembre.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Las razones determinantes de las discrepancias entre las concepciones del Tribunal de Sevilla y la Delegación de Hacienda ubicada en dicha ciudad obedecen a que aquél con acierto sostiene que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional en el ámbito de un proceso contencioso administrativo le corresponde conocer tanto de la concurrencia de los presupuestos procesales (y de ellos, el de si se ha agotado la vía administrativa, en cuanto condiciona el acceso a la jurisdicción) como del enjuiciamiento del acto recurrido sin ámbitos exentos al control judicial en los términos que, por decirlo con palabras de la Constitución, proclama hoy el artículo 106.1 en conexión, en lo que aquí interesa, con los artículos 24.1 y 117.3, mientras que la Administración cree que el acceso directo al contencioso administrativo o mediante la previa vía administrativa señalada por la propia Administración, cuando se elude la vía económica administrativa, no por inadvertencia o torpeza del reclamante, sino por instrucción directamente imputable a la propia Administración, abre a esta dos vías de defensa, una ubicada con naturalidad en el proceso judicial, que es la de las alegaciones previas (a la que la Administración acudió sin éxito) y otra, la de residenciar ante este Tribunal de Conflictos el enjuiciamiento de si el acto de liquidación emanado de la Confederación Hidrográfica era previamente recurrible en vía económica administrativa y, si la respuesta fuera afirmativa, si por vía de conflicto puede truncarse el desarrollo normal —en las instancias judiciales precedentes— del proceso abierto para juzgar si aquel acto está o no ajustado a Derecho. Esta tesis de la Administración no es jurídicamente correcta como se infiere de lo que acaba de decirse.

Segundo.-En efecto, el objeto de la pretensión en el conflicto positivo es la «vindicación» de la competencia que se ejerce por la Autoridad —en este caso, el Tribunal de Justicia—; afirmando una competencia propia, el requirente —Administración Tributaria— pretende que aquél decline el conocimiento del asunto, esto es, que el Tribunal deje de conocer de la pretensión ejercitada por la Compañía Oleícola para que se anule (o se modifique) un acto procedente de la Confederación Hidrográfica. Se trata, pues, del control jurisdiccional de un acto emanado de la Administración; de un acto sujeto al Derecho administrativo, en el sentido que a esta expresión hay que darle a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y después de la Constitución, en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro del marco constitucional al que es el fundamento jurídico anterior se hacía sucinta referencia. El Tribunal de Sevilla está, pues, conociendo legítimamente de una cuestión que sólo a los Tribunales corresponde. Es en el proceso jurisdiccional donde tiene que debatirse si el ejercicio judicial de la acción impugnatoria debió ir precedido de la interposición de un recurso que, como la llamada reclamación económica administrativa, tiene la naturaleza de recurso administrativo; y al Tribunal judicial, resuelto este «prius», en caso de que se responda afirmativamente a la duda, al que corresponde resolver las consecuencias, en el marco del juego de las eventualidades de la omisión, abriendo vías subsanatorias u operando, si así procediera, con el propio de las excepciones o de la invalidación de la notificación.

La competencia, por tanto, para conocer del asunto corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Sevilla.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer del asunto que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional positivo corresponde al Tribunal Superior de Justicia, en Andalucía, en su Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos correspondientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.—Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río, Ponente que ha sido en este conflicto, estando celebrando audiencia pública la Sala Especial que la dictó en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1415 *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de noviembre de 1991 por la que se complementa la de 14 de marzo de 1991 y se convoca concurso para la concesión de becas en el Colegio de Europa, de Brujas (Bélgica), durante el curso académico 1992-1993.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 13 de diciembre de 1991, página 40302, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, bases de la convocatoria, I. Estudios, donde dice: «Concursos de postgraduado ...», debe decir: «Cursos de postgrado ...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

1416 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictada en el recurso número 952/1989, interpuesto por don Francisco Vázquez Sánchez.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, el recurso

número 952/1989, interpuesto por don Francisco Vázquez Sánchez contra desestimación del recurso de reposición interpuesto el 23 de noviembre de 1988, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado sentencia de 21 de junio de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos la demanda interpuesta por don Francisco Vázquez Sánchez en relación con los nombramientos por el Subsecretario de Justicia de Subdirectores de Régimen del Centro Penitenciario de Sevilla-II y con la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 23 de noviembre de 1988 contra los citados nombramientos, actos que declaramos conformes a derecho; sin imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1991.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE DEFENSA

1417 *REAL DECRETO 32/1992, de 17 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Vicealmirante del Cuerpo General de la Armada, don Emilio Laencina Macabich.*

En consideración a lo solicitado por el Vicealmirante del Cuerpo General de la Armada, don Emilio Laencina Macabich y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 2 de septiembre de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 17 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

1418 *REAL DECRETO 33/1992, de 17 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de División del Cuerpo General del Ejército del Aire, don Carlos Hidalgo García.*

En consideración a lo solicitado por el General de División del Cuerpo General del Ejército del Aire, don Carlos Hidalgo García y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 5 de octubre de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 17 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

1419 *REAL DECRETO 34/1992, de 17 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de División Interventor del Cuerpo Militar de Intervención, don José Sempere Miquel.*

En consideración a lo solicitado por el General de División Interventor del Cuerpo Militar de Intervención, don José Sempere Miquel y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 24 de septiembre de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 17 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS